

Monterrey, Nuevo León, a 30-treinta de junio de 2010-dos mil diez.

**VISTOS** para resolver en definitiva los autos que integran el expediente número **035/2010**, formado con motivo del procedimiento de inconformidad interpuesto por el **C. PABLO GONZÁLEZ DE LA CRUZ**, en contra del **PRESIDENTE MUNICIPAL DE SANTA CATARINA, NUEVO LEÓN**; y,

#### **R E S U L T A N D O:**

**I.-** Que en fecha 30-treinta de abril de 2010-dos mil diez, el **C. PABLO GONZÁLEZ DE LA CRUZ**, presentó una solicitud de información ante el **COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE SANTA CATARINA, NUEVO LEÓN**, requiriendo con fundamento en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, medularmente lo siguiente:

*“...COPIA SIMPLE DE LAS SOLICITUDES PROPORCIONADAS AL MUNICIPIO DE SANTA CATARINA PARA SOLICITAR SU INGRESO COMO PROVEDORES DE LAS SIGUIENTES EMPRESAS: ...AUTOMOTRIZ RIMAR S.A. DE C.V., ...CENTRO DE PROPABACION DE ARBOLES IDELFONSO GUSTAVO GARZA TREVIÑO...”*

**II.-** Que según consta de los autos que integran el presente expediente, el **C. CESAR ROSALES MORALES**, en su carácter de **ENLACE DE INFORMACIÓN DE LA SECRETARIA DE ADMINISTRACION DE SANTA CATARINA, NUEVO LEÓN**, a través del **PRESIDENTE DEL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN del citado municipio**, le dio respuesta al **C. Pablo González de la Cruz**, en la que medularmente le señaló lo siguiente:

*“...Le refiero que de acuerdo con el oficio número SA-146/2010 de fecha 10-diez de Mayo del 2010-dos mil diez recibido ante ésta Presidencia del Comité de Acceso a la Información, y firmado por el C. Lic. Cesar Rosales Morales, **Enlace de Información de la Secretaria de Administración**, nos refiere al respecto lo siguiente: ...”Por este medio, y en relación a su atento oficio número C.I.C.A.I./308/2010, de fecha 04 de Mayo de 2010, y recibido el día 05 del mismo mes y año, de la manera mas respetuosa y cordial, me permito informar a Usted, que las solicitudes que indica de los proveedores que precisa, se anexan en el de cuenta en copias simples...”. ...Ahora bien, de acuerdo a lo anterior la información por Usted solicitada es considerada como pública, por lo cual está a su disposición, en copias simples. La misma le será entregada dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se efectúe y demuestre el pago respectivo de los derechos generados, bajo el concepto de: ...02-dos copias simples tamaño carta equivalente a la cantidad de \$1.34 (UNOPESOS 34/100 M.N.). ...Lo anterior de conformidad a lo establecido en el Artículo 116 párrafo quinto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Nuevo León el cual a la letra dice: ...”La información pública deberá entregarse dentro de los diez días siguientes a la fecha en que el sujeto obligado le haya notificado al solicitante la disponibilidad de aquella. En caso de que sea necesario cubrir costos para obtener la información en alguna modalidad de entrega, el plazo correrá a partir de la fecha en que el solicitante acredite haber cubierto el*

*pago de los derechos correspondientes...".*

**III.-** Que inconforme con la información que se le proporcionó, en fecha 19-diecinove de mayo de 2010-dos mil diez, el **C. PABLO GONZÁLEZ DE LA CRUZ**, promovió procedimiento de inconformidad ante esta Comisión en contra del **PRESIDENTE MUNICIPAL DE SANTA CATARINA, NUEVO LEÓN**, presentando las argumentaciones lógico-jurídicas que consideró adecuadas y apropiadas al presente caso, las cuales se transcriben en lo medular:

*"...HECHOS...1.- En fecha 30 de abril del 2010 el suscrito solicité por escrito al PRESIDENTE MUNICIPAL DE SANTA CATARINA, NUEVO LEÓN, LIC. GABRIEL ALBERTO NAVARRO RODRÍGUEZ, la siguiente información: ...Copia simple de las solicitudes proporcionas al municipio de Santa Catarina para solicitar su ingreso como proveedores de las siguientes empresas: AUTOMOTRIZ RIMAR S.A. DE C.V.; CENTRO DE PROPAGACIÓN DE ARBOLES IDELFONSO GUSTAVO GARZA TREVIÑO. ...2.- Por lo anterior y en virtud de que, se me proporciono una información incompleta, toda vez, que se me entregaron, las solicitudes de refrendo como proveedores de ese municipio, pero no las solicitudes iniciales de ingreso como proveedores de las empresas señaladas en mi solicitud. ..."*

El particular anexó a su escrito inicial de procedimiento de inconformidad lo siguiente:

1.- La solicitud de acceso a la información suscrita por el C. Pablo González de la Cruz, con sello visible de recibido, por parte del Comité de Acceso a la Información de Santa Catarina, Nuevo León, de fecha 30-treinta de abril de 2010-dos mil diez.

**IV.-** Que el día 19-diecinove de mayo de 2010-dos mil diez, el Comisionado Presidente de este Organismo Autónomo turnó el presente asunto al comisionado vocal, Rodrigo Plancarte de la Garza, para el efecto de ser el ponente del mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 130, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León.

**V.-** Que en fecha 20-veinte de mayo de 2010-dos mil diez, previo a su admisión, el Comisionado Ponente acordó requerir al promovente, para que dentro del término legal concedido, señalará la fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto reclamado, de igual manera para que allegará el documento con el que se acredita la respuesta otorgada por el sujeto obligado; asignándole al presente asunto el número de expediente **035/2010**.

**VI.-** Que en fecha 24-veinticuatro de mayo del año referido, en cumplimiento a la prevención en comento, la parte actora señaló la fecha en que tuvo conocimiento del acto reclamado, y allegó los documentos con los que acreditó la respuesta otorgada por el sujeto obligado siendo los

siguientes:

1.- Copia simple de las hojas 1-uno, 3-tres y 4-cuatro del acuerdo de fecha 11-once de mayo de 2010-dos mil diez, suscrito por el C. Rafael Hernández Morales, en su carácter de Presidente del Comité de Acceso a la Información de Santa Catarina, Nuevo León, a través del cual se dio respuesta a la solicitud de información que dio origen al presente asunto.

2.- Copia simple de la solicitud de refrendo en el padrón de proveedores del gobierno municipal de Santa Catarina, Nuevo León, suscrita por el C. Idelfonso Gustavo Garza Treviño.

3.- Copia simple de la solicitud de refrendo en el padrón de proveedores del gobierno municipal de Santa Catarina, Nuevo León, suscrita por el representante de la persona moral Automotriz Rimar, S.A de C.V.

**VII.-** Que el día 25-veinticinco de mayo del año en curso, el Comisionado Ponente acordó la admisión del procedimiento de inconformidad interpuesto por el particular, en contra del **PRESIDENTE MUNICIPAL DE SANTA CATARINA, NUEVO LEÓN**, en cumplimiento a lo establecido por el artículo 130 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado.

**VIII.-** Que en fecha 26-veintiséis de mayo del año que transcurre, mediante el oficio número DAJ/167/2010, se notificó al **PRESIDENTE MUNICIPAL DE SANTA CATARINA, NUEVO LEÓN**, la inconformidad promovida en su contra, otorgándole un plazo de 05-cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surtiera efectos su notificación, para que ofreciera su contestación y aportara las pruebas pertinentes, dando cumplimiento al artículo 130, fracción III, de la Ley de la materia.

**IX.-** Que el día 02-dos de junio del presente año, compareció ante este organismo el C. **GABRIEL ALBERTO NAVARRO RODRÍGUEZ** en su carácter de **PRESIDENTE MUNICIPAL DE SANTA CATARINA, NUEVO LEÓN**, a fin de rendir la contestación al procedimiento de inconformidad en que se actúa, misma que medularmente fue la siguiente:

*“...ocurro en tiempo y forma a rendir **CONTESTACION** en la cual expresaré las razones y **aportare las pruebas** correspondientes, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 130 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León. ...En cuanto a la solicitud de información que refiere el C. **PABLO GONZALEZ DE LA CRUZ** y **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD** manifiesto: Que el C. **PABLO GONZALEZ DE LA CRUZ**, presento su procedimiento de inconformidad ante usted de conformidad a lo establecido en los Artículos 124 párrafo primero y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo*

León los cuales refieren entre otras cuestiones, la potestad con la que cuenta el peticionario de interponer procedimiento de inconformidad ante la Comisión o ante el sujeto obligado que haya conocido del asunto dentro de los diez días siguientes a la notificación correspondiente, cuestión que aconteció en la especie ya que acudió directamente ante esta H. Comisión; por lo que me permito dar contestación AD CAUTELAM en los siguientes términos: ...**PRIMERO:** Respecto al **PRIMER PUNTO DE LOS HECHOS**, se niega rotundamente por ser improcedente lo argumentado por el solicitante, ya que el sujeto nunca recibí en mi oficina escrito de solicitud de información alguno dirigido hacia mi persona en fecha señalada por el peticionario. ...**SEGUNDO:** En relación al **SEGUNDO PUNTO DE LOS HECHOS** argumentados por el solicitante se niega rotundamente lo expresado, ya que por consecuencia lógica del punto anteriormente señalado, el suscrito nunca conteste o entregue información alguna al solicitante, derivado de la solicitud que presuntamente, como lo argumenta en el punto 1 de los hechos, dirigió hacia mi persona en mi carácter de Presidente Municipal de Santa Catarina, Nuevo León. ...Para robustecer lo anterior es de hacerse mencionar que de los anexos presentados por el suscrito en su escrito de inconformidad presentado ante esa H. Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, se desprenden los hechos que ocurrieron en relación a la solicitud presentada por el C. PABLO GONZALEZ DE LA CRUZ., las cuales describiré a continuación: ...1.- Se observa copia simple de formato de solicitud de acceso a la información presentada en fecha 30-treinta de abril del año 2010-dos mil diez, según se desprende del sello de recepción del Comité de Acceso a la Información de Santa Catarina, Nuevo León, solicitud que fuera realizada por el C."PABLO GONZALEZ DE CRUZ" dirigida hacia el sujeto obligado que "SE DESCONOCE" en la cual de la descripción clara y precisa de la información a solicitarse desprende "COPIA SIMPLE DE LAS SOLICITUDES PROPORCIONADAS AL MUNICIPIO DE SANTA CATARINA PARA SOLICITAR SU INGRESO COMO PROVEEDORES DE LAS SIGUIENTES EMPRESAS: AUTOMOTRIZ RIMAR S. A. DE C.V. CENTRO DE PROPAGACIÓN DE ÁRBOLES IDELFONSO GUSTAVO GARZA TREVIÑO", así mismo se observan los datos proporcionados por el solicitante, los cuales por obviedad de ser los datos personales, no se transcriben en el presente punto; y la modalidad de entrega se describe como "copia simple". ...2.- Se observa copia simple del acuerdo de fecha 11-once de mayo del año 2010-dos mil diez firmado por el Lic. Rafael Hernández Morales, Presidente del Comité de Acceso a la Información en el cual se desprende la respuesta y contestación otorgada al C. Pablo González de la Cruz con motivo de su solicitud por parte del Enlace de Información de la Secretaría de Administración siendo lo siguiente: "Le refiero que de acuerdo con el oficio número SA-146/2010 de fecha 10-diez de Mayo del 2010-dos mil diez recibido ante esta Presidencia del Comité de Acceso a la Información y firmado por el C. Lic. Cesar Rosales Morales, Enlace de Información de la Secretaría de Administración, nos refiere al respecto lo siguiente: ..."Por este medio, y en relación a su atento oficio número... Como se justifica con lo anterior, el suscrito no es el sujeto obligado directo para responder cuestiones que competen directamente a la Secretaría de Administración, ya que como se demostró con anterioridad en cada una de las secretarías mencionadas se encuentra actualmente un enlace quien es el encargado de tramitar y enviar a la Presidencia del Comité de Acceso a la Información los datos que solicitan..."

El sujeto obligado allegó a su contestación la siguiente documentación:

- 1.- Copia simple de la Constancia de Mayoría otorgada al C. Gabriel Alberto Navarro Rodríguez, por la Comisión Municipal Electoral de Santa Catarina, Nuevo León, de fecha 08-ocho de Julio de 2009-dos mil nueve.

2.- Copia certificada del Acta Constitutiva del Comité de Acceso a la Información para la Administración 2009-2012, de Santa Catarina, Nuevo León.

3.- Copia certificada de la página 06-seis del Manual de Políticas y Procedimientos del Comité de Acceso a la Información de Santa Catarina, Nuevo León.

4.- Copia certificada de la solicitud de acceso a la información suscrita por el C. Pablo González de la Cruz, que diera origen al presente asunto.

5.- Copia certificada del oficio C.I.C.A.I./308/2010, signado por el C. Rafael Hernández Morales, en su carácter de Presidente del Comité de Acceso a la Información de Santa Catarina, Nuevo León, con sello visible de recibido de fecha 05-cinco de mayo de 2010-dos mil diez, por parte de la Secretaría de Administración del citado municipio.

6.- Copia certificada del oficio SA-146/2010, signado por el C. Cesar Rosales Morales, en su carácter de encale de información de la Secretaría de Administración de Santa Catarina, Nuevo León, dirigido al C. Rafael Hernández Morales, en su carácter mencionado en líneas anteriores.

7.- Copia certificada del instructivo de fecha 11-once de mayo de 2010-dos mil diez, mediante el cual se da respuesta a la solicitud de información que diera origen al actual procedimiento.

X.- Que en fecha 03-tres de junio del presente año, esta Comisión ordenó dar vista al particular de la contestación rendida por la autoridad, para que dentro del plazo de 05-cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel al en que surtiera efectos la notificación correspondiente, presentara las pruebas de su intención y alegara lo que a su derecho conviniera, por lo que al efecto, el día 11-once del citado mes y año, compareció el **C. PABLO GONZÁLEZ DE LA CRUZ** a exponer lo que a sus intereses estimó conveniente, que en lo medular refirió lo siguiente:

*“...ALEGATOS por cuestiones de orden, me permito seguir la secuencia que plasmó el sujeto obligado en su informe rendido ante esta Autoridad, y el cual solicito no sea tomado en cuenta por las siguientes consideraciones: ...Al **primer punto** de la contestación del sujeto obligado: el **artículo 6** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, en su Fracción II señala que son sujetos obligados entre otros las administraciones públicas municipales, de lo que se desprende que el municipio ante la Ley es una sola autoridad, por otra parte señala el sujeto obligado específicamente que él nunca recibió en su oficina mi solicitud de información que fuera dirigida hacia su persona. Esto refiere un desconocimiento de la Ley de la materia, pues es ampliamente conocido que esa autoridad creó, como el mismo lo señala en puntos delante de su contestación,; lo que se conoce como Comité de Acceso a la Información para la Administración 2009-2012 de la*

*ciudad de Santa Catarina nuevo león, misma figura jurídica que fue diseñada, para constituirse como oficialía de partes de todas las solicitudes de información dirigidas a esa autoridad, y es ahí ante esa dependencia que el suscrito presente mi solicitud de información, que como se puede observar de la misma y que obra en autos, y que ofrezco como prueba de mi intención, en la misma no señala a que dependencia iba dirigida mi solicitud, por lo que y de acuerdo con el **artículo 70** de la Ley Orgánica de Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León, el Presidente Municipal es el Representante del Ayuntamiento y por tanto el está facultado para recibir cualesquier solicitud de información y contestarlas, independientemente de que dentro de su estructura orgánica cree dependencias par este efecto, tal y como se desprende del **artículo 83** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, en tal virtud considero que no debe tomarse en cuenta lo manifestado en este punto. **En cuanto a los demás puntos de su contestación** y las pruebas que aporta como consecuencia lógica de lo razonado en este punto, esto no debe tomarse en cuenta por ser irrelevantes. Por lo que se insiste que el Presidente Municipal de Santa Catarina Nuevo León, es el único responsable del funcionamiento y los servicios a la ciudadanía ya que como se desprende de los **artículos 70, 71 y 75** de la Ley Orgánica de la Administración Municipal del Estado de Nuevo León, es el único responsable y representante del Ayuntamiento ante la ciudadanía **y mas aun está obligado a conocer todos los asuntos o tramites que los titulares de las dependencias de esa administración lleven y deberá acordar directamente con el los mismos**, como se desprende de el último de los artículos citados, por lo que no puede de ninguna manera eximirse de esta responsabilidad, como lo es en el caso particular a dar contestación a mi solicitud de información y no tratar con actitudes legalistas y rebuscadas de evadir sus obligaciones de tipo legal que le corresponde; por lo que solicito se dicte la resolución ordenando se me haga entrega de la documentación solicitada, para dar cumplimiento a la ley de la materia ...”*

**XI.-** Que en fecha 17-diecisiete de junio del presente año, se emitió acuerdo por esta Comisión mediante el cual se calificaron las pruebas ofrecidas por las partes, y en el que, en términos de la fracción V del artículo 130 de la ley de la materia, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el presente asunto.

**XII.-** Atendiendo el escrito de inconformidad interpuesto por el particular, la contestación rendida por el sujeto obligado, y cuanto más consta en autos, de conformidad con lo establecido por los artículos 87, 92 primer párrafo, 93, segundo párrafo y 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, se somete el proyecto de resolución a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan; y,

#### **CONSIDERANDO:**

**Primero:** Esta Comisión es competente para conocer sobre el presente asunto, en términos de lo preceptuado por el artículo 6 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los diversos 1, 3, 87, 92 y 104 fracción I inciso c) y d) de la Ley de Transparencia y Acceso a

la Información del Estado de Nuevo León, publicada en el Periódico Oficial del Estado, el 19-diecinueve de julio del 2008-dos mil ocho.

**Segundo:** En el presente considerando por tratarse de una cuestión de previo y especial pronunciamiento, y en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes, lo aleguen o no, se analizará si en este caso particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia establecidas en el artículo 133 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia que a la letra dice:

*“No. Registro: 912,948  
Jurisprudencia  
Materia(s): Civil  
Sexta Época  
Instancia: Tercera Sala  
Fuente: Apéndice 2000  
Tomo IV, Civil, Jurisprudencia SCJN  
Tesis: 6  
Página: 9*

**ACCIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA.-** *La improcedencia de la acción, por falta de uno de sus requisitos esenciales, puede ser estimada por el juzgador, aun de oficio, por ser de orden público el cumplimiento de las condiciones requeridas para la procedencia de dicha acción.*

*Sexta Época: Amparo civil directo 5587/51.-Dean Eaton Mary y coag.-4 de febrero de 1953.-Unanimidad de cuatro votos.-La publicación no menciona el nombre del ponente. Amparo civil directo 1944/54.-Lozano Salvador.-2 de agosto de 1954.-Cinco votos.-Ponente: Gabriel García Rojas. Amparo directo 5150/54.-Miguel Hernández Ramírez.-9 de febrero de 1956.-Unanimidad de cuatro votos.-Ponente: Gilberto Valenzuela. Amparo directo 5093/56.-Ángela Carreón de Torres.-24 de junio de 1957.-Unanimidad de cuatro votos.-Ponente: Gabriel García Rojas. Amparo directo 2753/60.-Jaime Manuel Álvarez del Castillo.-3 de julio de 1961.-Cinco votos.-Ponente: Gabriel García Rojas. Apéndice 1917-1995, Tomo IV, Primera Parte, página 6, Tercera Sala, tesis 6.”*

En ese orden de ideas, de las constancias que integran los presentes autos, esta Comisión estima que se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción III del artículo 133, referido con antelación, en virtud de las siguientes consideraciones.

Al respecto, conviene transcribir el contenido íntegro del mencionado numeral 133, el cual es del tenor siguiente:

**“Artículo 133.-** *El procedimiento de inconformidad será desechado por improcedente cuando:*

*I.- Sea extemporáneo;*

*II.- La Comisión haya conocido anteriormente del procedimiento de inconformidad contra el mismo acto y resuelto en definitiva respecto del mismo particular;*

*III.- Se recurra una resolución o acto que no hayan sido emitidos por el sujeto obligado;*

*IV.- La Comisión no sea competente; o*

*V.- Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por el particular.”*

En este contexto, del análisis exhaustivo al presente asunto se puede apreciar lo siguiente:

En fecha 30-treinta de abril de 2010-dos mil diez, el **C. PABLO GONZÁLEZ DE LA CRUZ**, presentó ante el **COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL MUNICIPIO DE SANTA CATARINA, NUEVO LEÓN**, su solicitud de información sin dirigirla específicamente a un sujeto obligado determinado, mediante el cual requirió, copia simple de las solicitudes proporcionadas al municipio de Santa Catarina, Nuevo León, para solicitar su ingreso como proveedores, de las empresas Automotriz Rimar S.A. de C.V., y Centro de Propagación de Arboles Idelfonso Gustavo Garza Treviño; lo anterior se corrobora con la copia certificada de la solicitud de acceso a la información suscrita por el C. Pablo González de la Cruz, que diera origen al presente asunto, la cual adquiere valor probatorio pleno a la luz de lo que establecen los artículos 287 fracción V, y 369, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de la materia, de conformidad con su numeral 138.

Posteriormente, en atención a dicha solicitud de información, el Comité de Acceso a la Información de Santa Catarina, Nuevo León, en fecha 05-cinco de mayo de 2010-dos mil diez, remitió el oficio C.I.C.A.I./308/2010 al C. César Rosales Morales, en su carácter de Enlace de Información de la Secretaría de Administración de dicho municipio, requiriéndole la documentación peticionada por el particular; lo anterior se corrobora con la copia certificada del oficio C.I.C.A.I./308/2010, signado por el C. Rafael Hernández Morales, en su carácter de Presidente del Comité de Acceso a la Información de Santa Catarina, Nuevo León, con sello visible de recibido de fecha 05-cinco de mayo de 2010-dos mil diez, por parte de la Secretaría de Administración del citado municipio, documental que adquiere valor probatorio pleno a la luz de lo que establecen los artículos 287 fracción V, y 369, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de la materia, de conformidad con su numeral 138.

Enseguida, en cumplimiento al oficio mencionado en el párrafo que antecede, en fecha 10-diez de mayo de la anualidad que transcurre, el referido Enlace de Información de la Secretaría de Administración de Santa Catarina, Nuevo León, allegó al mencionado Comité de Acceso a la Información, la documentación requerida por el C. Pablo González de la Cruz; lo anterior se corrobora con la copia certificada del oficio SA-146/2010, signado por el C. César Rosales Morales, en su carácter precisado en el párrafo que precede, dirigido al C. Rafael Hernández Morales, en su carácter de Presidente del

aludido Comité de Acceso a la Información, lo cual adquiere valor probatorio pleno a la luz de los artículos del Código procesal Civil antes mencionados.

Consiguientemente, en fecha 11-once de mayo de 2010-dos mil diez, el Presidente del Comité de Acceso a la Información de Santa Catarina, Nuevo León, notificó la respuesta al C. Pablo González de la Cruz, relativa a la solicitud de información que diera origen al presente asunto, lo que se corrobora con la copia certificada del instructivo de fecha 11-once de mayo de 2010-dos mil diez, mediante el cual se da respuesta a la solicitud de información que diera origen al actual procedimiento, y que adquiere valor probatorio pleno en virtud de los numerales especificados de la codificación procesal mencionada en el párrafo que antecede.

En este orden de ideas, tenemos que la respuesta a la solicitud de información presentada por el C. Pablo González de la Cruz, en fecha 30-treinta de abril de 2010-dos mil diez, así como la posterior entrega de la misma, y que diera origen al presente asunto, fue otorgada por el C. **CÉSAR ROSALES MORALES**, en su carácter de **ENLACE DE INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DE SANTA CATARINA, NUEVO LEÓN**, pues fue éste quien informó al Presidente del Comité de Acceso a la Información del citado municipio, el acuerdo emitido en fecha 10-diez de mayo de año en curso, relativo a la solicitud de información planteada, respuesta que en fecha 11-once del citado mes y año, dicho Comité de Acceso a la Información, le notificó al C. Pablo González de la Cruz.

Ahora bien, si en el presente caso el promovente advirtió alguna irregularidad en la respuesta y posterior entrega de la información que le fue proporcionada, **debió promover su inconformidad en contra de quien respondió la solicitud**, es decir, en contra de la **SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DE SANTA CATARINA, NUEVO LEÓN**; luego entonces, si la inconformidad de mérito fue presentada en contra del **Presidente Municipal del citado municipio**, es evidente que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción III, del artículo 133 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, en virtud de recurrir una respuesta que no fue emitida por el sujeto obligado demandado dentro del procedimiento en que se actúa.

Lo anterior encuentra sustento en la copia certificada del instructivo de fecha 11-once de mayo de 2010-dos mil diez, que contiene la respuesta otorgada por el Enlace de Información de la **SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DE SANTA CATARINA, NUEVO LEÓN**, notificada al promovente a través del Presidente del Comité de Acceso a la Información del referido municipio, documental que fue analizada y valorada en párrafos anteriores.

En tal virtud, y toda vez que de la respuesta otorgada al particular por la **SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DE SANTA CATARINA, NUEVO LEÓN**, a través de su Enlace de Información y del Presidente del Comité de Acceso a la Información del Municipio de Santa Catarina, Nuevo León, no se desprende que la misma haya sido en representación del **PRESIDENTE MUNICIPAL DE SANTA CATARINA, NUEVO LEÓN**, esta Comisión no cuenta con elementos suficientes para considerar que el proveído de fecha 11-once de mayo del año en curso, así como la posterior entrega de la documentación requerida, pueda atribuírsele al demandado en este procedimiento.

A mayor abundamiento, obra dentro del presente sumario, la contestación rendida por el **PRESIDENTE MUNICIPAL DE SANTA CATARINA, NUEVO LEÓN**, presentada ante este organismo autónomo en fecha 02-dos de junio del año en curso, de la que se advierte la manifestación de la autoridad señalada como responsable, en el sentido que ese sujeto obligado nunca recibió escrito de solicitud de información por parte del C. Pablo González de la Cruz; así mismo refiere que del acuerdo de fecha 11-once de mayo del presente año, se desprende que la respuesta fue otorgada por el C. César Rosales Morales, en su carácter de Enlace de la Información de la Secretaría de Administración de dicho municipio, misma que fue notificada a través del Presidente del Comité de Acceso a la Información de la citada municipalidad, es decir, expresa que el sujeto obligado demandado no tuvo participación alguna en la respuesta otorgada al particular, relativa a la solicitud de información que diera origen al presente asunto, y por consecuencia tampoco fue la autoridad que se la proporcionó.

Sin que sean obstáculo a lo anterior, es decir, al hecho de que en el presente caso se actualiza la causal de improcedencia aludida en el actual considerando, las probanzas ofrecidas por el actor, pues con las mismas, no se acredita que el acto reclamado pueda atribuírsele al sujeto obligado señalado como responsable; por el contrario, con **la documental pública** que hizo consistir en la solicitud de acceso a la información que diera origen al actual asunto, se acredita que la misma no fue dirigida al Presidente Municipal de Santa Catarina, Nuevo León; por otra parte, **la documental pública** que hizo consistir en la copia simple del acuerdo de fecha 11-once de mayo de 2010-dos mil diez, mediante el cual la Secretaría de Administración del citado municipio, a través del Presidente del Comité de Acceso a la Información de Santa Catarina, Nuevo León, dio respuesta a la solicitud de información que diera origen al presente asunto, se acredita que la respuesta de mérito fue realizada por el Enlace de Información de la Secretaría de Administración de la citada municipalidad; a su vez, con **las documentales públicas** consistentes en las copias simples de las solicitudes de refrendo en el padrón de proveedores del gobierno municipal de Santa Catarina, Nuevo León, suscritas por el C. Idelfonso Gustavo Garza Treviño, y el representante de la

persona moral Automotriz Rimar, S.A de C.V., tampoco se acredita la participación del Presidente municipal de Santa Catarina, Nuevo León, en la respuesta otorgada al particular relativa a la solicitud de información que aquí nos ocupa.

De igual forma, tampoco resulta óbice lo manifestado por el particular al momento de desahogar la vista que se le diera para efecto de alegar lo que a su derecho conviniera en relación con la contestación rendida por la autoridad demandada dentro del presente procedimiento, en el sentido de que el municipio ante la Ley es una sola autoridad, por lo que el Presidente Municipal al ser el representante del Ayuntamiento está facultado para recibir cualquier solicitud de información y contestarla; lo anterior se estima así en virtud de que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2, párrafo vigésimo segundo, de la Ley de la materia, se reconoce como sujetos obligados a cualquier autoridad, **dependencia**, unidades administrativas, entidad, órgano u organismos del Estado o los municipios a que se refiere el capítulo segundo del Título Primero de dicho ordenamiento legal; para mayor ilustración a lo antes expuesto se transcribe en lo conducente lo señalado por el numeral en comento.

*“Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

*(...)*

*Sujetos obligados: cualquier autoridad, **dependencia**, unidades administrativas, entidad, órgano u organismos del Estado o los municipios a que se refiere el capítulo segundo de este Título.*

*(...)”*

En ese contexto, y analizando lo establecido por los artículos 1 y 12 del Reglamento de la Administración del Gobierno Municipal de Santa Catarina, los cuales establecen lo siguiente:

*“Artículo 1.- El objetivo del presente Reglamento tiene como fin regular la Función Organizacional de la Administración Pública del Municipio de Santa Catarina, **formada por dependencias administrativas**, operativas y organismos descentralizados.”*

*“Artículo 12.- Para el estudio, planeación y despacho de los diversos asuntos de la Administración Pública Municipal, el Presidente Municipal se auxiliará de las siguientes dependencias:*

- I. Secretaría del Ayuntamiento.*
- II. Secretaría de Tesorería y Finanzas.*
- III. Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas.*
- IV. Secretaría de Promoción Social.*
- V. **Secretaría de Administración.***
- VI. Secretaría de Servicios Públicos.*
- VII. Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad.*
- VIII. Contraloría Interna Municipal.*
- IX. Secretaría de Educación, Cultura y Salud.*

- X. *Se deroga*
- XI. *Secretaría Particular.*”

De la transcripción anterior se desprende que el Gobierno del municipio de Santa Catarina, Nuevo León, se integra por diversas dependencias administrativas, entre las cuales se encuentra la **Secretaría de Administración**; por lo que en este tenor, y además al haberse acreditado en autos que fue esta última quien emitió la respuesta a la solicitud de información objeto de estudio del actual asunto, es por lo que se reitera que el presente procedimiento de inconformidad debió interponerse en contra de la referida Secretaría de Administración y no en contra del Presidente Municipal de Santa Catarina Nuevo León, como sucedió en la especie.

Atento a lo anterior, y al no haberse acreditado en autos que el acto reclamado haya sido emitido por el sujeto obligado demandado, resulta improcedente recurrir un acto que no es atribuible a este último, por lo tanto, esta Comisión determina la improcedencia del presente asunto, interpuesto por el **C. PABLO GONZÁLEZ DE LA CRUZ**, en contra del **PRESIDENTE MUNICIPAL DE SANTA CATARINA, NUEVO LEÓN**.

A este respecto, el artículo 134, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, señala textualmente lo siguiente:

*“Artículo 134.- El procedimiento de inconformidad será sobreseído en los casos siguientes:*

*(...)*

*III.- Cuando admitido el procedimiento sobrevenga una causal de improcedencia; o*

*(...)”*

En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 6 y 27 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y 134 fracción III, en relación con el diverso numeral 133 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado, esta Comisión tiene a bien **decretar el sobreseimiento** del procedimiento de inconformidad interpuesto por el **C. PABLO GONZÁLEZ DE LA CRUZ**, en contra del **PRESIDENTE MUNICIPAL DE SANTA CATARINA, NUEVO LEÓN**, en virtud de los razonamientos expuestos en el presente considerando.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de esta Comisión;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Con fundamento en el artículo 6, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los diversos 1, 3, 87, 104, fracción I, 130, 131 fracción I, 133 fracción III, y

134, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, **SE SOBRESEE** por improcedente la inconformidad interpuesta por el **C. PABLO GONZÁLEZ DE LA CRUZ**, en contra del **PRESIDENTE MUNICIPAL DE SANTA CATARINA, NUEVO LEÓN**, en virtud de que la respuesta a la solicitud de información objeto del actual asunto no fue emitida por dicho sujeto obligado, y conforme a los términos expuestos en el considerando segundo de la presente resolución.

**SEGUNDO:** De conformidad con el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, notifíquese personalmente el presente fallo al particular en el domicilio señalado para tal efecto, y por oficio al sujeto obligado en su recinto oficial.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, aprobado por unanimidad del C. Comisionado Presidente, Licenciado **GUILLERMO CARLOS MIJARES TORRES**, el Comisionado Vocal, Licenciado **RODRIGO PLANCARTE DE LA GARZA**, y el Comisionado Vocal, Licenciado **SERGIO ANTONIO MONCAYO GONZÁLEZ**, siendo ponente de la presente resolución el segundo de los mencionados; lo anterior de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de esta Comisión, celebrada en fecha 30-treinta de junio de 2010–dos mil diez, firmando al calce para constancia legal.-

---

**LIC. GUILLERMO CARLOS MIJARES TORRES**  
COMISIONADO PRESIDENTE

---

**LIC. RODRIGO PLANCARTE DE LA GARZA**  
COMISIONADO VOCAL

---

**LIC. SERGIO ANTONIO MONCAYO GONZÁLEZ**  
COMISIONADO VOCAL